

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a las partes de la solicitud de aclaración a la medida de embargo (COOSALUD EPS) Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 25, 26 y 29 de agosto de 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2021-255

**SOLICITUD DE ACLARACIÓN MEDIDA DE EMBARGO - BRILLANTEX MULTISERVICIOS -
RAD: 2021-00255**

Yulieth Paola Giraldo Londoño <ygiraldo@coosalud.com>

Mar 02/08/2022 12:22

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Marino Escobar Vasquez <cescobar@coosalud.com>; Indry Johana Ramirez Rivera
<iramirez@coosalud.com>

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022

Señores:

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: RESPUESTA A OFICIO No. 0546 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: BRILLANTEX MULTISERVICIOS S.A.S DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S RADICADO: 76001-31-03- 0072021-00255-00

Cordial saludo,

CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94377192, actuando en nombre y representación de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, concurro ante su Despacho, con el respeto acostumbrado dando respuesta al oficio antes mencionado y recibido en nuestras dependencias por medio del cual nos **EL EMBARGO DE CRÉDITOS Y DERECHOS QUE TENGA A FAVOR DEL DEMANDADO**, decretada por este despacho mediante proveído adiado 6 de junio de 2022 por lo cual procedemos a rendir informe de acuerdo a lo estipulado en el **PARAGRAFO del** artículo 594 del Código General del Proceso, en el que se preceptúa, lo siguiente:

Cordialmente,

Paola Giraldo Londoño

Área Jurídica Coosalud EPS Sucursal Valle.

Carrera 41 Número 5C - 58. Tequendama

Santiago de Cali - Valle del Cauca

ygiraldo@coosalud.com

COOSALUD
En Pos de tu bienestar

Llámanos marcando
gratis desde tu celular:

#922

o desde un teléfono
fijo a la línea:

01 8000 515611



CoosaludEPS



@Coosalud_

www.coosalud.com

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022

Señores:

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

j07ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: **RESPUESTA A OFICIO No. 0546**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BRILLANTEX MULTISERVICIOS S.A.S**
DEMANDADO: **PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S**
RADICADO: **76001-31-03- 0072021-00255-00**

Cordial saludo,

CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94377192, actuando en nombre y representación de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, concurro ante su Despacho, con el respeto acostumbrado dando respuesta al oficio antes mencionado y recibido en nuestras dependencias por medio del cual nos **EL EMBARGO DE CRÉDITOS Y DERECHOS QUE TENGA A FAVOR DEL DEMANDADO**, decretada por este despacho mediante proveído adiado 6 de junio de 2022 por lo cual procedemos a rendir informe de acuerdo a lo estipulado en el **PARAGRAFO** del artículo 594 del Código General del Proceso, en el que se preceptúa, lo siguiente:

*"Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, **se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*



En consecuencia, nos permitimos manifestar a su digno despacho que los recursos que adeuda **COOSALUD EPS** a la demandada dentro del proceso de la referencia no pueden afectarse con la medida decretada por su despacho.

Las órdenes de embargo proferidas por los despachos judiciales que afectan los recursos del régimen subsidiado no pueden desconocer estos claros principios constitucionales como la prevalencia del interés general y el principio de legalidad, vulnerando además los derechos fundamentales de la comunidad y en especial la de la población más pobre, frágil y vulnerable de nuestro país, en la medida en que al embargarse recursos destinados a la salud como lo son éstos se desconoce el ordenamiento constitucional en forma abierta y flagrante ya que son **INEMBARGABLES**.

Por su parte, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en sus correspondientes pronunciamientos establece la **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**.

La **DIRECTIVA No. 22** emitida por el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO** dirigida a las ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL (funcionarios ejecutores), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, JUECES DE LA REPÚBLICA Y RED BANCARIA, establece lo siguiente:

DIRECTIVA No.22
ABRIL DE 2010

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL (funcionarios ejecutores), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, JUECES DE LA REPÚBLICA Y RED BANCARIA.

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com



NACIÓN Y LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SGP.

*El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, que establecen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 734 de 2002, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de **lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos fundamentales y la protección del patrimonio público**, previene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas. De igual forma, se abstengan de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP.*

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

- El artículo 48 de la Constitución Política establece: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...".

-Los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, establecen que:

ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.



5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional”.

El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 establece que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al sistema de Seguridad Social en Salud. Norma lo cual debe entenderse en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política.

- De otra parte el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención. (El subrayado es nuestro)

*- De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-**SGP**- no pueden ser sujetos de embargo.*

- En el mismo sentido, y en relación con “el principio de inembargabilidad” consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992¹, expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto, “sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano” (Subrayado fuera de texto).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Ms. Ps. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero



Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

- Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, "Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República".

- En Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, la Procuraduría General de la Nación, instó a los **Jueces de la República**, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.

- De igual forma, mediante circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

1. Insta a **las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria** para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los



recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

2. Así mismo, insta a los **Jueces de la República** para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.
3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la **INEMBARGABILIDAD** de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.

Finalmente, se reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye **FALTA GRAVÍSIMA**, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva.

Cordialmente,

ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

Procurador General de la Nación

Finalmente, reitera la Directiva a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye **FALTA GRAVÍSIMA**, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva.

La **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Circular de Julio 13 de 2012, Asunto: ACCIONES A SEGUIR EN EL CASO DE EMBARGOS DE RECURSOS PUBLICOS, que

nos permitimos aportar en 10 folios, reitera a todos los funcionarios públicos encargados de la administración de recursos de naturaleza inembargable lo siguiente:

1. *La responsabilidad de estar atento a las órdenes de embargo que sean emitidas por autoridades judiciales a los recursos de la entidad respectiva.*
2. *La obligación de esclarecer de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional y a la entidad financiera la clase de recursos sobre los cuales recae la medida.*
3. *Si se tratare de recursos de naturaleza inembargable, debe solicitar ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación correspondiente sobre la naturaleza del recurso, en los términos del artículo 36 de la ley 1485 de 2011.*
4. *Solicitar de manera inmediata a la autoridad judicial el desembargo de los recursos afectados con la medida, aportando la certificación antes señalada.*
5. *En caso tal que la autoridad judicial no acceda a la solicitud de desembargo, se deberán interponer las acciones y denuncias que correspondan, para evitar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a la sostenibilidad financiera de la entidad para la ejecución de la medida cautelar.*
6. *Verificar el cumplimiento del termino de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es necesario para que el fallo pueda ser cobrado por la vía ejecutiva.*
7. *De otro lado, el funcionario responsable deberá verificar con la debida diligencia el sustento y validez jurídica de los títulos aportados a la actuación Judicial y que soportan la medida cautelar, y con base en esta información encausar adecuadamente la defensa judicial de la entidad, con miras a la salvaguarda de sus recursos.*
8. *Impulsar las acciones en contra de los funcionarios y servidores públicos, autoridades administrativas y jurisdiccionales que con sus decisiones o actuaciones pongan en riesgo los recursos públicos.*

De igual manera la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, mediante CIRCULAR EXTERNA 019 DE 2012, con Asunto: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables, estableció lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones -SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com



2555 de 2010, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: (i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares; (ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y (iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular.

Para tal fin se modifica al subnumeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

La presente circular rige a partir de la fecha de su expedición.

Cordialmente,

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Superintendente Financiero de Colombia
050000"

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, mediante **CONCEPTO 8568 del 28 DE ABRIL DE 2011** sobre INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, dispuso:

Esta Oficina Asesora Jurídica dentro de la órbita de su competencia en términos generales respecto a su solicitud de emitir concepto jurídico relacionado con la inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado en términos generales le manifiesta:

En lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe indicarse que la Constitución Política da especial tratamiento a los dineros destinados a la seguridad social, puesto que no se pueden destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. Señala, que no habrá rentas nacionales de destinación específica, pero indica como una de las excepciones las destinadas a la inversión social, como ocurre en el caso de las rentas cedidas para salud.

El estatuto orgánico del Presupuesto General de la Nación, goza de una jerarquía superior frente a la demás normatividad que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del

Presupuesto General de la Nación (artículo 151 y 152 de la Constitución Política).

El Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996 " Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y ley 225 de 1995, que conforman el estatuto orgánico del presupuesto") se compone de:

Presupuesto de Rentas, que contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los Fondos especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales.

Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres ramas del poder público, el Ministerio Público, la Contraloría general de la República, la Registraduría General del Estado Civil y los establecimientos públicos nacionales.

El Decreto 111 de 1996 establece en su artículo 19:

"Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política (modificado por el acto legislativo 01 de 2001).

Así mismo, su inciso tercero establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6, 55 inc.3 de la Ley 179 de 1994).

De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, establece en su contenido que, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, igualmente, por su destinación social constitucional, no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros del Sistema General de Participaciones que se generen, una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo en mención.



De otra parte, el Decreto 050 de 2003, " Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", en el artículo 8 establece con respecto a la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado, que los recursos de que trata dicha disposición no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Ahora bien, el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo su desembargo (artículo 38 Ley 921 de 2004 " Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005"

Concordante con el marco normativo antes citado, el Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y los artículos 1 y 91 de la Ley 715 de 2001, reitera que los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo; igualmente señala los parámetros que debe seguir el servidor público en el caso de recibir una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general.

Debe tenerse en cuenta que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

El artículo 40 de la Ley 331 de 1996 y el artículo 46 de la Ley 628 de 2000, preceptúan que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, esto es, los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o sobre las Rentas Cedidas destinadas a Salud está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección



General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo el desembargo, por lo que se debe proceder por dichos funcionarios de conformidad con las normas en comento.

En consecuencia, no es posible efectuar la retención de los recursos pertenecientes al sector salud, pues como se definió anteriormente los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final, Nación - Municipio - Operador - EPS - PSS - usuario, no perdiendo su destinación específica, conservando su característica de INEMBARGABLE.”

Es importante mencionar que **COOSALUD EPS**, como actor del Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, de acuerdo a lo establecido en la ley 100 de 1993, tiene la obligación legal de garantizar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas pobres y vulnerables del país y sus grupos familiares, y a su vez, asegurar la prestación de los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud para esta población beneficiaria del régimen subsidiado, labor que se adelanta a través de la administración de los recursos destinados para ello por el Estado, a través de sus fuentes de financiación: FOSYGA y el SGP, los cuales por mandato legal tiene destinación específica, **por lo cual, lo estipulado en las referidas disposiciones cobija a la Entidad que represento teniendo en cuenta el objeto que regula y la finalidad que persigue, la cual es propender por la defensa de los intereses de la Nación y ante todo, para hacer efectiva la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones encaminados a asegurar y satisfacer las necesidades y requerimientos de salud de la población afiliada, por tal razón reiteramos que no puedan en ningún caso ser objeto de embargos, ya que ello de ser así, se vulnera el ordenamiento constitucional y legal.**

Así mismo, el Artículo 48 de la Constitución Nacional instituye que “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.**”

Como se expresó anteriormente el Estado ha delegado en las Empresas Promotoras de Salud Subsidiado como la entidad que represento, la prestación de los servicios de salud a su población afiliada, al respecto cabe recalcar que los dineros que le son girados a **COOSALUD EPS-S** por las diferentes fuentes de financiación: Fondo de Solidaridad Social y Garantía (FOSYGA), y el Sistema de General de Participación (SGP), son recursos que pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud y no a la Entidad que represento, por lo anterior no pueden ser destinados a pagar obligaciones particulares diferentes a la destinación específica que ellos tienen, en consecuencia, gozan legalmente del beneficio de la Inembargabilidad.

A su vez el Artículo 1 ° del Decreto 1101 de 2007 preceptúa que, "Los recursos del Sistema General de participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo,"

Por otro lado, el 8° del Decreto 50 de 2003, por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones es del siguiente tenor, "Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que traía el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo. "

Por último, el parágrafo 20 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 estipula que, "Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS" con cargo a dichos recursos cancelaran en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS requerirán estar soportados en títulos valores a documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud. "

Que la excepción a la regla general de Inembargabilidad de los recursos de la salud dentro del Sistema General de Participaciones, solo es procedente frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades propias de la destinación de los recursos, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, de tal suerte que los pagos de obligaciones que provengan de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales, no puede efectuarse con cargo indiscriminadamente a los recursos de la salud, sino al que pertenece la actividad para la cual se destinaron dichos recursos.

En la sentencia C-566 de 2003, la Corte Constitucional declaró "EXEQUIBLE, por los cargos formulados, la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señala la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

E



s claro entonces, **QUE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADMINISTRADOS POR COOSALUD EPS POR SU CARÁCTER PARAFISCAL, SON POR NATURALEZA INEMBARGABLES**, en atención a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política que contempla que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Con fundamento en la anterior disposición, son varias las leyes que desarrollan la inembargabilidad de los bienes de uso público, en particular, de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Es así como el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, refiriéndose a los recursos del Sistema General de Participaciones, dice que, por la destinación social constitucional de los mismos, “estos no pueden ser sujeto de embargo”.

Por las consideraciones ampliamente expuestas es nuestra obligación poner en conocimiento de su digno despacho que debemos propender por el cumplimiento y acatamiento de lo preceptuado en las anteriores disposiciones emitidas por las Entidades de Vigilancia y Control, y en la normatividad legal vigente, y por lo tanto debemos **ABSTENERNOS** de aplicar el precitado embargo, por ser **COOSALUD** una Entidad Promotora de Salud, encargada de la administración de recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones –SGP- que por su naturaleza son **INEMBARGABLES**, en aras de evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a éstos recursos, además de cumplir con los fines del Estado social de derecho, como el interés general, el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, evitando a su vez la imposición de sanciones que recaigan sobre la Entidad a su cargo por incumplimiento a las disposiciones legales.

Es de recibido precisar, que es obligación de toda persona, entre ellas las instituciones vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud y sus administradores o representantes legales, acatar debida y oportunamente las órdenes judiciales, puesto que su incumplimiento puede dar lugar a la violación de normas penales, con todos los efectos que ello implica, como por ejemplo, el que la persona con ocasión de dicho desconocimiento pueda quedar incurso en el delito de fraude a resolución judicial previsto en el artículo 454 del Nuevo Código Penal (Ley 599 de 24 de julio de 2000)², sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 39, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

Esta entidad es consciente que debe dar debido y oportuno cumplimiento a las órdenes de embargo de fondos impartidas por los Despachos Judiciales, puesto que su falta de acatamiento puede dar lugar a la violación de normas penales, con todas las consecuencias que de ello se derivan.

Ninguna persona puede, sin violar la ley, dejar de cumplir una orden judicial debidamente expedida ni colaborar con otras para evadir la aplicación de las disposiciones de las



autoridades. Los actores del sistema deben establecer los más severos mecanismos para que sus respectivas entidades cumplan y hagan cumplir los mandatos judiciales ya que, de lo contrario, deberán asumir las responsabilidades consiguientes.

Es por ello que en esta oportunidad y con el respeto que nos acostumbra, solicitamos a su digno despacho, emita un pronunciamiento que ofrezca claridad respecto a la situación que vislumbra su orden, impartiendo de considerarlo necesario, instrucciones a la suscrita a efectos de proceder o no con los descuentos a órdenes de la demandante dentro del sub judice.

Atentos a sus instrucciones o comentarios adicionales al respecto

Cordialmente,

Atentamente,



CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ
Gerente Sucursal Valle
COOSALUD EPS SA

